

82-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día treinta de abril de dos mil dieciocho.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Escrito presentado por el señor Nicolás Alfredo Barrera, por medio de su apoderado especial, licenciado *****, con el cual incorpora prueba documental y señala nueva dirección para recibir notificaciones (fs. 64 al 82).

b) Informe del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal (fs. 83 al 86), con la documentación que adjunta (fs. 87 al 149).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el señor Nicolás Alfredo Barrera, Delegado del despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería para la Relación Territorial con las Municipalidades del País, quien, según el informante anónimo, de enero a junio de dos mil dieciséis habría utilizado el vehículo placas N17258, propiedad de la referida institución, para transportar a su hijo de lunes a viernes al Instituto Nacional de Santa Elena, departamento de Usulután, así como para otras actividades de índole privada; por lo cual se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante los meses de enero a junio del año dos mil dieciséis, el señor Nicolás Alfredo Barrera se desempeñó como Delegado del despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería para la Relación Territorial con las Municipalidades del País, según consta en la copia del Acuerdo N° 330 de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince suscrito por el titular de dicha cartera de Estado; y certificación de la nota referencia ***** de autorización de renovación de contratos de personal del día veintidós de enero de dos mil dieciséis (fs. 47, 118 y 119).

ii) El vehículo placas N-17258 es propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y desde el día tres de diciembre de dos mil quince, fue asignado al señor Nicolás Alfredo Barrera, de conformidad con la certificación de la tarjeta de circulación y copia del informe rendido por el Ministro (fs. 49, 50 y 121).

iii) En el año dos mil dieciséis, el joven *****, hijo del señor Nicolás Alfredo Barrera, estudiaba en el Instituto Nacional de Santa Elena, departamento de Usulután, como consta en las notas suscritas por el señor *****, *****, *****, *****, y *****, todos del referido centro educativo, quienes al ser entrevistados por el instructor, aseguraron que dicho joven se trasladaba al Instituto en una motocicleta de su propiedad y en un par de ocasiones su madre lo llevaba en camionetas con placas particulares, sin que hayan podido observar que se transportara en el vehículo placas N-17258 (fs. 66 al 68 y 85 vuelto).

iv) Según el registro administrativo del sistema de transporte correspondiente al vehículo placas N-17258 proporcionado por el Coordinador del Área de Transporte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, durante el período investigado, el señor Nicolás Alfredo Barrera utilizó el referido automotor para visitas de campo en alcaldías ubicadas en las zonas paracentral y oriental del país (fs. 91 al 113).

v) Entre los meses de enero a junio de dos mil dieciséis, el Secretario Municipal de Santa Elena remitió copia de las bitácoras del vehículo en cuestión, en las que se verifica que el mismo era resguardado entre cinco y seis de la tarde en el local del Tiangué Municipal y se retiraba entre cinco y siete de la mañana (fs. 135 al 149).

vi) En las entrevistas realizadas por el instructor a vecinos del señor Nicolás Alfredo Barrera, todos coinciden que en ningún momento han observado que el investigado, su esposa o su hijo, hayan llegado a su vivienda en el vehículo placas N-17258 ni que lo hayan utilizado para fines particulares (f. 86).

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor Nicolás Alfredo Barrera, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Nicolás Alfredo Barrera, Delegado del despacho del Ministro de Agricultura y Ganadería para la Relación Territorial con las Municipalidades del País e Relación Territorial con las Municipalidades del País.

b) *Tiénesse* por señalada como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 64 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.